



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 179 De Jueves, 16 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230067500	Monitorios	Gads Internacional Company S.A.	Intercomercial Sas	15/11/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Solicitud Y Fija Fecha De Audiencia
08001405301520230075900	Otros Procesos	Avelino Villamil Lancheros	Homaira Ines Marmol Cortes	15/11/2023	Auto Rechaza De Plano - Rechaza Demanda Por Falta De Competencia
08001405301520210075500	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Herederos Indeterminados De Jaime Hernandez Galvis	15/11/2023	Auto Ordena - Ordena Remitir A Ejecución
08001405301520230070300	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Kelly Patricia Perdomo Ochoa	15/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230070300	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Kelly Patricia Perdomo Ochoa	15/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520230055400	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Luis Alfonso Molina Serrano	15/11/2023	Auto Niega - Niega Ordenar Terminación
08001405301520230075300	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria	Luz Aida De La Cruz Ortiz	15/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 16 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

5e9795d4-62e9-4e9b-9af8-dc4ef7a29d9b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 179 De Jueves, 16 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230075300	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria	Luz Aida De La Cruz Ortiz	15/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520230000700	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Carlos Ignacio Zapata Herrera, Agronegocios E Inversiones Del Caribe S.A.S	15/11/2023	Auto Decide - Acepta Desistimiento De Recurso De Apelación
08001405301520220013400	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota Y Otro	B Y C Viajes Y Logistica Sas	15/11/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Ordena Terminación Por Transacción
08001405301520230076000	Procesos Ejecutivos	Comultrasan	Oscar Javier Gomez Morales	15/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301520230075100	Verbales Sumarios	Luis Henrique Delgado Martinez	Lisette Jaquelin Ternera Herrera	15/11/2023	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 16 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

5e9795d4-62e9-4e9b-9af8-dc4ef7a29d9b



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2021-00755-00.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S. A. BBVA COLOMBIA.
NIT: 860.003.020-1.

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS del finado JAIME HERNANDEZ GALVIS.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 22 de junio de 2023, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer. Barranquilla, noviembre 15 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, noviembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el 22 de agosto de 2023, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: *"...En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia"*, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da0a461eab9c81aab7efdc20365bb1dce77638f9f5b1d399155e0aedb97d080b**

Documento generado en 15/11/2023 11:23:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00134-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ Nit. 860.002.964-4

DEMANDADOS: SOCIEDAD B Y C VIAJES Y LOGISTICAS S.A., JAVIER DAVID BOCANEGRA CAMACHO.

Señora jueza, a su despacho este proceso con solicitud de terminación por transacción presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y la parte demandada. También le informo que revisado el expediente no se encontraron oficios de embargo de remanente o del crédito anexados al mismo. Sírvese proveer. Barranquilla, noviembre 15 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Noviembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contrato de transacción suscrito por ambas partes, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, solicitando el trámite de la solicitud terminación del proceso por transacción por la suma de CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS M/L (\$40.930.124.81) en la cual incluyen capital e intereses para cancelarlos a parte demandada con una consignación en efectivo por valor de NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/L (\$928.227.00) que ya fue realizada por la parte demandada a favor de la parte demandante el día 30 de noviembre de 2022 y el saldo, es decir, la suma de CUARENTA MILLONES UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS M/L(\$40.001.897.81) con los títulos de depósito judicial que se encuentran en el Despacho, correspondientes a los descuentos realizados a la demandada SOCIEDAD B Y C VIAJES Y LOGISTICAS S.A.

Revisado el escrito que pone en conocimiento el acuerdo y solicitan la terminación del proceso, se observa que es una transacción sobre la totalidad de las pretensiones y se ajusta a lo establecido en el Art. 312 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. Aceptar la transacción presentada de común acuerdo por las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso, a través de la cual cancelan a la entidad demandante, la suma de CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS M/L (\$40.930.124.81) en la cual incluyen capital e intereses para cancelarlos a parte demandada con una consignación en efectivo por valor de NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/L (\$928.227.00) que ya fue realizada por la parte demandada a favor de la parte demandante el día 30 de noviembre de 2022 y el saldo, es decir, la suma de CUARENTA MILLONES UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS M/L (\$40.001.897.81) con los títulos de depósito judicial que se encuentran en el Despacho, correspondientes a los descuentos realizados a la demandada SOCIEDAD B Y C VIAJES Y LOGISTICAS S.A. dentro del proceso de la referencia.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico

- Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



2. Ordenar la entrega a la parte demandante, BANCO DE BOGOTÁ, la suma de CUARENTA MILLONES UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS M/L (\$40.001.897.81), que se encuentran en el Despacho, correspondientes a los descuentos realizados a la demandada SOCIEDAD B Y C VIAJES Y LOGISTICAS S.A.
3. Ordenar la entrega o devolución a la parte demandada, SOCIEDAD B Y C VIAJES Y LOGISTICAS S.A. y JAVIER DAVID BOCANEGRA CAMACHO, de las sumas de dinero que excedan al monto de la transacción aprobada y pagada con títulos, esto es CUARENTA MILLONES UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS M/L (\$40.001.897.81), siempre y cuando no estuviese embargado el remanente y/o títulos judiciales.
4. Decrétese la terminación del presente proceso por transacción.
5. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en los bienes de la parte demandada. Oficiéase en tal sentido, siempre y cuando no estuviere embargado el remanente y/o los bienes a desembargar y/o los depósitos judiciales.
6. Ordénese el desglose del título valor objeto de recaudo, pagaré No. 9010150226, previo el pago del arancel correspondiente, con la constancia de cancelación por parte de la demandada SOCIEDAD B Y C VIAJES Y LOGISTICAS S.A. y JAVIER DAVID BOCANEGRA CAMACHO.
7. Requerir a la parte demandante para que aporte al proceso el original físico del pagaré No. 9010150226, con el fin de efectuar el desglose con la constancia de cancelación por parte de la demandada SOCIEDAD B Y C VIAJES Y LOGISTICAS S.A. y JAVIER DAVID BOCANEGRA CAMACHO.
8. Archívese el presente proceso con las anotaciones a que hubiera lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA**

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41bc1748ad16a3781dc7d1141cabde6bf5871d352f1a7757c259d4fde0bc2663**

Documento generado en 15/11/2023 11:52:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION: 08-001-40-53-015-2023-00007-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: AGRONEGOCIOS E INVERSIONES DEL CARIBE S.A.S. Y CARLOS ZAPATA HERRERA

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante presentó desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra el auto fechado 26 de septiembre de 2023. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 15 de noviembre de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial que antecede y revisado el expediente encontramos que la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A, asistida judicialmente, solicitó el desistimiento del recurso de apelación contra el auto fechado 26 de septiembre de 2023, petición que resulta procedente en los términos del art. 316 del C.G del P, por lo cual se aceptará.

Además, se observa que dicho desistimiento fue solicitado ante el Juez que concedió el recurso, razón por la cual conforme al art. 316-2 del C.G.P, el Despacho se abstendrá de imponer condena en costas y perjuicios.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

1. Aceptar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto fechado 26 de septiembre de 2023, habida cuenta las consideraciones dadas.
2. Abstenerse de imponer condena en costas y perjuicios con ocasión del aludido desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6d8498bc1841d36ba2c70d58fa20547d4bb5acd381c149ec44cc99a7893adcf**

Documento generado en 15/11/2023 12:00:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00554-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA-

DEMANDADO: LUIS MOLINA SERRANO

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho el proceso ejecutivo, con el memorial que antecede en el cual el doctor MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ, apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, a través del correo electrónico mavalnot@gecarltda.com.co, el cual coincide con el correo electrónico aportado con la demanda y registrado debidamente en SIRNA. Igualmente le informo que revisado el expediente no se encontraron oficios de embargo de remanente o del crédito, anexo al mismo y consultado a los compañeros por correo electrónico, informaron no tener pendiente de anexar. Barranquilla, noviembre 15 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Noviembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que el doctor MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ, apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del mismo por pago total de las cuotas en mora, al respecto se aplica lo establecido en el Artículo 461 del Código General del proceso, el cual literalmente expresa:

“ART. 461.- Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)” Lo resaltado no pertenece al texto.

Teniendo en cuenta que para el trámite de lo pretendido es requisito sine qua non que el peticionario está legitimado para ello y en aplicación de la norma citada, y el principio de dispositividad que rige los procesos civiles, no es procedente en este caso ordenar la terminación del proceso, toda vez que la parte demandante a través de su apoderado judicial la condiciona a la inexistencia de embargo de remanente, es decir que no es pura y simple, y en la medida en que la misma no sea clara no le es factible al juez o jueza decretar la terminación del proceso sin que sea específico su fundamento, pues los procesos en materia civil se rigen por el principio de dispositividad, lo que implica que los trámites deben efectuarse del acuerdo a las normas que así lo regulan, sin que exista oportunidad de que el administrador de justicia infiera o adecue las peticiones y/o solicitudes a la voluntad de las partes o al querer de las mismas. Se resalta que la gestión dentro del trámite de un proceso sobre el pago de la obligación es para efectos de la terminación del mismo, tal como lo indica el citado artículo 461 del Código General del Proceso, pero no puede condicionar la solicitud de terminación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

No acceder a la solicitud de terminación por pago total de las cuotas en mora, presentada por la parte demandante del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

JUEZA

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **415a2d17296d5c76725f01df184fe20ac31feb373b7267613a65c7c330528e2c**

Documento generado en 15/11/2023 12:14:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00751-00.

DEMANDANTES: LUIS HENRIQUE DELGADO MARTINEZ y ESPERANZA RIVERA GARCIA.

DEMANDADA: LISSETTE JAQUELIN TERNERA HERRERA.

VERBAL DE MENOR CUANTIA DE RESTITUCION DE INMUEBLE DE
OTRAS TENENCIAS (ARTÍCULO 385 DEL CGP)

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisada la presente demanda Verbal de MENOR CUANTIA DE RESTITUCION DE INMUEBLE DE OTRAS TENENCIAS (ARTÍCULO 385 DEL CGP) promovida a través de apoderado judicial por LUIS HENRIQUE DELGADO MARTINEZ y ESPERANZA RIVERA GARCIA contra LISSETTE JAQUELIN TERNERA HERRERA, se constata que reúne todos los requisitos para su admisión, por lo que este Juzgado,

RESUELVE:

1. Admitir la presente demanda Verbal de RESTITUCION DE INMUEBLE DE OTRAS TENENCIAS (ARTÍCULO 385 DEL CGP) de Menor Cuantía promovida a través de apoderado judicial por LUIS HENRIQUE DELGADO MARTINEZ y ESPERANZA RIVERA GARCIA contra LISSETTE JAQUELIN TERNERA HERRERA.
2. Notifíquese esta providencia a la demandada LISSETTE JAQUELIN TERNERA HERRERA, en la forma que indica el artículo 289 y s.s. del Código General del Proceso, o de conformidad con lo señalado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
3. Indíquese a la parte demandada que durante del traslado de la demanda deberá aportar los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante de conformidad con lo establecido en el inciso final del párrafo 1º del artículo 90 del Código General del Proceso.
4. Adviértasele a la parte demandada que se le concede un término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente al que se dé por enterado de esta decisión a fin de que, si lo estima pertinente, ejerza su derecho de defensa y contradicción, dando contestación a la demanda y aportando los documentos que se encuentren en su poder
5. Adviértase a los sujetos procesales -conforme a los artículos 3º y 11º de la Ley 2213 de 2022, que la presentación de memoriales deberá



realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF, y dentro del horario judicial establecido en el acuerdo respectivo para éste Distrito Judicial.

6. Reconocer personería jurídica al doctor JAIRO ALONSO HERRERA CALDERIN como apoderado judicial de la parte demandante LUIS HENRIQUE DELGADO MARTINEZ y ESPERANZA RIVERA GARCIA, en los términos y para los efectos del poder conferido.
7. Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2º y 9º de la Ley 2213 de 2022 y artículos 6º y 28 del Acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, notifíquese electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0829445e0337bfea32cdfce22a675d2fc1a9c21f943ef78765a095af75272eb7**

Documento generado en 15/11/2023 11:13:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00759-00.
DEMANDANTE: AVELINO VILLAMIL LANCHEROS.
DEMANDADA: HOMAIRA INES MÁRMOL CORTÉS.

VERBAL SUMARIO DE MÍNIMA CUANTÍA POR INCUMPLIMIENTO DE
CONTRATO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE
QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda Verbal Sumaria de Mínima Cuantía por Incumplimiento de contrato instaurada por AVELINO VILLAMIL LANCHEROS a través de apoderado judicial y contra HOMAIRA INES MÁRMOL CORTÉS.

De su revisión, se observa que la misma deberá rechazarse de plano, puesto que este despacho carece de competencia para adelantar el trámite que en derecho corresponde por las razones que a continuación se expresarán.

A voces el artículo 90 del Código General del Proceso, en su inciso segundo consagra que *“el Juez rechazará de plano la demanda “cuando carezca de jurisdicción o competencia, o cuando este vencido el término de caducidad para instaurarla”*.

En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.

Así mismo, el inciso 2o del artículo 25 ibídem, en cuanto a la cuantía, que a su tenor reza, indica: *“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”*.

Revisada la demanda, tenemos que la parte demandante estima la cuantía en DOCE MILLONES DE PESOS M/L (\$12.000.000.00), es decir, que corresponde a una demanda verbal de mínima cuantía.

Según los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G.P., los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

“De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.

“También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo



los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.

“2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”.

“3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”.

A su turno, el parágrafo único de la misma disposición señala que *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.*

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 en sus artículos 1º y 2º dispuso el funcionamiento de Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, en las localidades o comunas definidas por las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas, para conocer en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 17 Código General del Proceso, numerales 1º, 2º y 3º), que le sean repartidos al aplicar las reglas de reparto previstas en el art. 2º del acuerdo en comento, según se trate de (1) procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal; (2) procesos en los que se ejerciten derechos reales; (3) aquellos a los que alude el numeral 10º del artículo 23 del C. P. C., (4) sucesiones; o (5) celebración de matrimonio civil.

Teniendo en cuenta que la anterior suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/L (\$12.000.000.00, corresponde a una suma inferior a CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M. L. (\$46.400.000.00) para el año 2023, asunto que está comprendido entre los del numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, circunstancias que evidencian que la competencia de este asunto corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, de acuerdo a la competencia prevista en el parágrafo del art. 17 del C. G. P. y en consonancia con la regla de reparto del numeral 1º del art. 2º del Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 y el ACUERDO No. CSJATA18-265 de Diciembre 5 de 2018.

Por consiguiente, como quiera que la competencia de esta demanda corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el juzgado rechazará de plano la demanda y ordenará su envío junto con los



anexos al referido juez competente, de conformidad con el inciso 2º del art. 90 ídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Rechazar de plano la presente demanda Verbal Sumaria de Mínima Cuantía, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Enviar el expediente digitalizado junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartido al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla.
3. Háganse las anotaciones correspondientes por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4058e7ae25ff35e31e584f0cff3539f475499ec9b1bf6695fe3aa0c540bfe265**

Documento generado en 15/11/2023 12:09:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00760-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. -FINANCIERA COMULTRASAN-.
DEMANDADO: OSCAR JAVIER GOMEZ MORALES.

INFORME DE SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda correspondiente a este despacho por reparto de la oficina judicial y fue recibida por este juzgado, correspondiéndole como número de radicación 0800140030152023-00760-00. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 15 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, noviembre quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023).

La parte demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. -FINANCIERA COMULTRASAN-, mediante apoderado judicial, ha presentado demanda Ejecutiva contra OSCAR JAVIER GOMEZ MORALES.

Revisada con detenimiento la demanda, advierte el Despacho que la misma adolece en los siguientes defectos que deben ser subsanados para poder admitirla:

Si bien aporta el canal digital donde debe ser notificado el demandado, no manifiesta, ni allega las evidencias como lo obtuvo, tal como lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, y señalada con precisión las falencias de que adolece la demanda, se declarará inadmisibile, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar inadmisibile la demanda Ejecutiva presentada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. -FINANCIERA COMULTRASAN-, mediante apoderado judicial, contra OSCAR JAVIER GOMEZ MORALES.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.
4. Reconocer personería al doctor PEDRO FELIPE VALLEJO MEJÍA, como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA.

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **879e004fd61a3fea911a8c260277cf20807f65182476860b22f66ca5dc140ee3**

Documento generado en 15/11/2023 12:18:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00675-00.
CONVOCANTE: SOCIEDAD GAD'S INTERNACIONAL COMPANY S. A.
CONVOCADO: SOCIEDAD INTERCOMERCIAL DL SAS.

PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisado el expediente virtual observa este Despacho que se encuentra pendiente fijar fecha para la audiencia virtual de evacuación de la diligencia de interrogatorio de parte solicitada en esta prueba anticipada.

Para lo cual nos apoyamos en lo establecido en el numeral 2º del artículo 2º de la Ley 2213 de 2022 expedido por el Gobierno Nacional, cuyo contenido literal es el siguiente:

“Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”.

“Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Admitir la presente solicitud de interrogatorio de parte, por los motivos consignados.
2. Fijar el treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9.00 am.), para que la Convocada o Citada SOCIEDAD INTERCOMERCIAL DL SAS, a través de su representante legal señora LEDIS YOHANA CASTAÑO CONTRERAS, o quien haga sus veces, absuelva virtualmente el interrogatorio de parte que en forma verbal o en cuestionario escrito le formulará la convocante SOCIEDAD GAD'S INTERNACIONAL COMPANY S. A, mediante apoderado judicial.
3. Notifíquese la presente providencia a las partes en la forma establecida en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, a las correspondientes direcciones electrónicas aportadas al proceso.



4. Requerir a la parte solicitante para que cumpla con la carga procesal de notificar a las citadas o convocadas, indicando en el formato de notificación los canales virtuales para que acceda a su notificación como quiera que presencialmente no puede hacerlo cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. Reconocer personería jurídica a la doctora YOLANDA AMADO TORRES, en calidad de apoderado judicial de la convocante SOCIEDAD GAD'S INTERNACIONAL COMPANY S. A, en los términos y para los fines del poder conferido.
6. Por secretaría, hágase saber a la dependencia de Agendamiento de Audiencias Virtuales lo dispuesto en este auto para la asignación de la sala correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0525b4dfc1bf60f3b361ab293e670ee437698ba562f1ac082823ae1d2bf6ffc4**

Documento generado en 15/11/2023 12:03:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001405301520230070300

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. Nit.860003020-1

DEMANDADO: KELLY PERDOMO OCHOA.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, que fue subsanada por la parte demandante en debida forma y dentro del término legal. Sírvasse proveer. Barranquilla, 15 de noviembre de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra KELLY PERDOMO OCHOA identificada con la cedula de ciudadanía No 32.833.083, con base en el Contrato De Leasing Habitacional para la adquisición de Vivienda Familiar operación No. 00130092119600181700 y el pagaré Único No. M026300105187600925000804822, anexados a la demanda.

Por otro lado, con relación a los intereses de plazo pretendidos por el demandante, el Despacho advierte que los mismos son incompatibles con la naturaleza misma del contrato de leasing habitacional, pues mediante este se pretende que con el pago mensual de arrendamiento sobre un bien inmueble por un tiempo determinado sea posible la opción de adquisición del mismo al finalizar el contrato, debido a que, al ser un contrato de naturaleza atípica, aquello que no este contemplado en la normatividad especial que lo regula y en el contrato, será suplido por las normas que regulen figuras jurídicas análogas, como es el contrato de arrendamiento.

En ese sentido, observa el Despacho que decreto 1058 de 2014, cuyo objeto es regular la operación del leasing habitacional destinado a la adquisición de vivienda familiar en el artículo 2.28.1.5. señala que conceptos comprende el canon y a que va destinado a cubrir, así:

“a) La amortización periódica de una parte del precio de la opción de adquisición del inmueble;

b) Una parte que será administrada como ahorro de largo plazo. Esta porción del componente de capital se destinará, junto con sus rendimientos, a cubrir total o parcialmente el pago del valor del ejercicio de la opción de adquisición definido en el contrato.”

Que el código civil colombiano define el contrato de arrendamiento en el artículo 1973 como “un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”.

Considerando los conceptos antes señalados por la normatividad legal vigente que regula la materia, el canon de arrendamiento es un fruto que le corresponde pagar al arrendatario para el goce de la cosa dada, y los intereses de plazo o remuneratorios, se definen como el interés que se cobra como prestación o rendimiento por un capital entregado, en ese orden de ideas, no es compatible el cobro de intereses de plazo por incumplimiento del canon de arrendamiento.

Teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que los títulos Contrato De Leasing Habitacional para la adquisición de Vivienda Familiar y el pagaré Único aportados como recaudo ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:



1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. y contra la demandada KELLY PERDOMO OCHOA, por las siguientes sumas de dinero:
 - a. Por la suma de NOVECIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/L (\$907.271) por concepto de capital de los cánones vencidos desde el 30 de abril hasta el 30 de julio de 2023, más los cánones que en lo sucesivo se causen durante el proceso, con base en el Contrato De Leasing Habitacional para la adquisición de Vivienda Familiar operación No. 00130092119600181700, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma; suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
 - b. Por la suma de TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$31.589.142) por concepto de capital, más la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$2.681.336) por concepto de intereses corrientes causados hasta el día 14 de septiembre de 2023, contenidas en el Pagaré Único No. M026300105187600925000804822, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. No librar mandamiento de pago por concepto de intereses de plazo con base en el Contrato De Leasing Habitacional para la adquisición de Vivienda Familiar operación No. 00130092119600181700, por los motivos consignados en la parte motiva de este proveído.
3. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 al 296 del Código General del Proceso.
4. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
5. Reconocer personería jurídica al doctor MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ como apoderado judicial de la parte demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

NYTG

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a394c970a656e7290c761a1215187f5670d1d33fd359b4c147752b7e9a5a340a**

Documento generado en 15/11/2023 11:56:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00753-00.

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S. A. Nit: 860.034.594-1.

DEMANDADA: LUZ AIDA DE LA CRUZ ORTIZ CC 55.302.355.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisado el expediente, se observa que el demandante SCOTIABANK COLPATRIA S. A, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra LUZ AIDA DE LA CRUZ ORTIZ, con base en el pagaré en blanco No. 17423447 para hacer exigible la obligación No 8745007867 y pagaré en blanco No. 17423446 para hacer exigible la obligación No 4593560094566914, amparado con el certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017642110 expedido por DECEVAL el 22 de septiembre de 2023.

El parágrafo único del artículo 2.14.2.1.5 del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de 2010, señala que los depósitos descentralizados de valores, como DECEVAL, podrán custodiar y administrar títulos valores de contenido crediticio a través de anotaciones en cuentas. Seguidamente, el artículo 2.14.4.1.1 ibídem establece que los certificados patrimoniales expedidos por los depósitos descentralizados de valores tienen un carácter declarativo y prestan merito ejecutivo, siempre que cumplan los requisitos estipulados en el artículo 2.14.4.1.2 de la misma disposición normativa.

Como de la revisión de la presente demanda ejecutiva se desprende la existencia de una obligación, expresa clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, y como quiera que esta reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S. A, y en contra de la demandada LUZ AIDA DE LA CRUZ ORTIZ, por las siguientes cantidades:
 - a) Por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$49.489.873) concepto de capital de la obligación No. 8745007867.
 - b) Por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS (\$7.589.408) por concepto de INTERESES CORRIENTES ya causados liquidados sobre cada una de las cuotas dejadas de cancelar desde el 2 DE FEBRERO DEL 2023 y ante la declaración del plazo vencido del pagare es decir hasta el 06 DE SEPTIEMBRE DE 2023
 - c) Por concepto de INTERESES MORATORIOS de que trata el artículo 884 del Código de Comercio, sobre la suma de dinero mencionada en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 07 DE SEPTIEMBRE DE 2023 y hasta que se verifique el pago efectivo total de la obligación.
 - d) Por la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$8.353.470) por concepto de capital de la obligación No. 4593560094566914.



- e) Por concepto de INTERESES CORRIENTES ya causados liquidados sobre cada una de las cuotas dejadas de cancelar desde el 2 DE FEBRERO DEL 2023 y ante la declaración del plazo vencido del pagare es decir hasta el 06 DE SEPTIEMBRE DE 2023.
 - f) Por la suma de MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$1.367.462) por concepto de INTERESES MORATORIOS de que trata el artículo 884 del Código de Comercio, sobre la suma de dinero mencionada en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 DE JUNIO DE 2023 y hasta que se verifique el pago efectivo total de la obligación.
2. Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto, para cancelar la deuda a la parte demandante.
 3. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del Proceso o conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
 4. Se hace saber a la parte demandada que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
 5. Reconocer personería jurídica al doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, como apoderado judicial de SCOTIABANK COLPATRIA S. A, en los términos y para los fines del poder conferido.
 6. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que deben conservar los originales de los títulos valores cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original, así como abstenerse de utilizarlos en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA
FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19dae0cb28b561fd01a0152457c671582cd6e6d027a8e10c84dc6e78a36be754**

Documento generado en 15/11/2023 12:08:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>